

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

NANCY ELENA ARROJO DE
ARMAS

Recurrida

V.

JOSÉ RAMÓN PERTIERRA
GARCÍA

Peticionario

KLAN201501886

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Sobre:
Divorcio (R.I.)

Caso Núm.:
D DI2012-1449

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

El peticionario, señor José R. Pertierra García, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 26 de octubre de 2015, según contenido en la *Minuta Resolución* notificada a las partes el 5 de noviembre de 2015. Mediante el mismo, el foro *a quo* resolvió el incumplimiento del peticionario respecto a su obligación como alimentante, todo dentro de una acción civil sobre divorcio y alimentos, promovida por la recurrida, señora Nancy Arrojo de Armas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del presente auto de *certiorari*.

I

Durante la vigencia de su unión, los aquí comparecientes procrearon cuatro (4) hijos. Mediante sentencia de divorcio notificada mediante el formulario administrativo OAT-704, el 21 de junio de 2013, el matrimonio entre el peticionario y la recurrida

quedó disuelto, por lo que dieron curso a los trámites pertinentes a sus respectivos derechos y obligaciones sobre sus hijos. Al respecto y tras acontecidos los trámites judiciales y administrativos de rigor, el tribunal competente impuso al peticionario la obligación de satisfacer una pensión alimentaria provisional de \$6,595.00 mensuales en beneficio de sus hijos, retroactiva al 1 de agosto de 2012. En cuanto a esta determinación, la cual fue consignada en la sentencia de divorcio correspondiente, el peticionario compareció en un primer recurso ante este Foro, con nomenclatura KLCE2013-1188. Mediante *Resolución* del 18 de octubre de 2013, el mismo se desestimó bajo el fundamento de falta de jurisdicción. Siendo de este modo y dado a no haber mediado trámite ulterior, el asunto advino a ser final y firme.

El peticionario incurrió en múltiples incumplimientos respecto a su obligación como alimentante. En consecuencia, se dio curso al procedimiento sobre desacato correspondiente. Al respecto y luego de varias incidencias, el 28 de octubre de 2013 se celebró la vista. Durante la misma, se resolvió el incumplimiento aducido, por lo que se emitió el auto de encarcelación correspondiente. No obstante, mediante *Orden* del 29 de octubre de dicho año, el Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto su previo mandato, ello en atención al pago parcial de \$13,466.00, a fin de amortizar el balance pendiente. Lo anterior quedó sujeto a que el peticionario satisficiera el total restante en la vista pautada para el 3 de diciembre de 2013. Posteriormente, mediante mociones independientes, el peticionario solicitó un ajuste en la pensión alimentaria, alegó una imputación ilegal de ingresos, así como el relevo de su representación legal. Del mismo modo y por conducto de su nueva representación legal, el 19 de diciembre de 2013, el peticionario presentó un escrito intitulado *Moción para que se Deje sin Efecto lo Actuado*, a tenor con lo dispuesto en la

Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. En dicho contexto, adujo que, dado a que uno de los alimentistas advino a la mayoría de edad previo a establecerse la pensión alimentaria provisional, la Examinadora de Pensiones Alimentarias concernida carecía de jurisdicción para expresarse sobre su derecho. De este modo, solicitó que se dejara sin efecto el mandato en disputa y, por ende, se decretara el relevo de la sentencia emitida.

Tras ciertas incidencias procesales y habiéndose re señalado la vista en cuestión, el 2 de mayo de 2014, con notificación del 15 siguiente, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Resolución* a los efectos, declaró *No Ha Lugar* el requerimiento del peticionario. En desacuerdo con ello, éste compareció ante este Tribunal mediante un segundo recurso de *Certiorari*, KLCE2014-0779. En esencia, cuestionó la inclusión de su hijo mayor de edad como alimentista en la sentencia de divorcio y, por ende, el que se le asignara una pensión alimentaria provisional. Igualmente, en dicha ocasión, impugnó su arresto por razón del impago de la diferencia entre la pensión alimentaria provisional estipulada y la pensión alimentaria retroactiva. Al respecto indicó que no se particularizó el monto atribuido a cada alimentista, no se descontó al alimentista mayor de edad de la cantidad establecida, así como que tampoco se consideró su capacidad económica, ni la necesidad inmediata de sus hijos para percibir alimentos. Luego de entender sobre la controversia sometida a su consideración, mediante *Sentencia* del 4 de septiembre de 2014, un Panel hermano expidió el auto solicitado y confirmó el dictamen recurrido. Específicamente, esta Curia determinó que, al momento de solicitarse la pensión alimentaria en controversia, todos los hijos de los aquí comparecientes eran menores de edad. Del mismo modo, dispuso que el mecanismo de

relevo de sentencia que solicitó en virtud de su moción, no estaba disponible para subsanar la falta de diligencia que desplegó al inobservar los términos legales y reglamentarios aplicables al promover su previa comparecencia en alzada. En el pronunciamiento en cuestión, este Tribunal ordenó la inclusión del hijo mayor de edad de los comparecientes como parte en el pleito, ello de interesar continuar recibiendo la pensión alimentaria por razón de sus estudios universitarios.

El 8 de septiembre de 2014, se continuaron los procedimientos en el tribunal sentenciador, todo a tenor con el previo pronunciamiento emitido por esta Curia. En lo concerniente, las partes expusieron a la consideración del Adjudicador sus respectivos argumentos sobre la pendencia de la deuda por alimentos en disputa. A tales efectos, la recurrida argumentó que el peticionario adeudaba un monto ascendente a \$31,948.10, cantidad que, según sostuvo, éste se rehusaba a satisfacer bajo el argumento de que procedía descontar la porción correspondiente a su hijo mayor de edad. Tras entender sobre las respectivas contenciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que el aquí peticionario estaba obligado a satisfacer la totalidad de la cantidad correspondiente adeudada, toda vez que no se le había relevado de la obligación relativa a los alimentos de su hijo adulto. Así, en virtud de ello, y tras efectuar el cálculo pertinente, luego de escuchar las apreciaciones del Contador Público Autorizado participante el proceso, determinó que, al mes de septiembre de 2014, el peticionario adeudaba un total de \$29,627.50, por razón de la pensión alimentaria de su hijo mayor de edad. Igualmente, el foro *a quo* dispuso que también venía llamado a pagar la cantidad de \$3,784.10, deuda pertinente a la pensión alimentaria de sus hijos menores. En cuanto a este total, el Tribunal de Primera Instancia exigió al peticionario su

inmediata satisfacción, so pena de ordenar su ingreso por incurrir en desacato, así como, también, el pago adicional de \$1,500.00 por razón de honorarios de abogado.

Múltiples incidencias procesales acontecieron durante el curso de la acción de epígrafe. En lo pertinente, el 5 de febrero de 2015, se celebró una vista mediante la cual se determinó que el peticionario había incumplido con los previos mandatos judiciales. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia le fijó un plan de pago que posibilitara su cumplimiento respecto a las distintas partidas sobre alimentos adeudadas. No obstante, mediante moción del 5 de marzo de 2015, la aquí recurrida nuevamente denunció el reiterado incumplimiento del peticionario en cuanto al pago de la pensión alimentaria en controversia. Como resultado, el 26 de octubre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia celebró la vista de desacato correspondiente. Durante la misma, la recurrida indicó que el peticionario incumplió con el plan de pago dispuesto, a fin de facilitar la entera observancia de su deber. Al respecto, alegó que éste adeudaba un total determinado de \$29,000.00, de los cuales \$13,000.00 correspondían a los menores de edad. La recurrida atribuyó al peticionario la dilación en la fijación de la pensión alimentaria final, todo por razón de sus constantes incumplimientos, tanto con su obligación como alimentante, como con los trámites propios al curso del pleito. Por igual, también alegó que el peticionario adeudaba las cantidades de \$978.00 por concepto del peritaje empleado en la vista del 8 de septiembre de 2014, así como \$1,000.00 de honorarios de abogado, según impuestos en la última audiencia celebrada entre las partes. Del mismo modo, la recurrida arguyó que, al 19 de octubre de 2015, existía un balance acumulado de \$4,290.07, ello sin contar la suma pertinente al siguiente desembolso, a saber, \$1,141.44.

Por su parte, el peticionario se opuso al reclamo de la recurrida. En particular, aceptó no haber cumplido regularmente con su obligación y atribuyó su falta a ciertas dificultades financieras. Sin embargo, cuestionó la legitimidad de la obligación en controversia, ello al expresar que los dictámenes mediante los cuales se impuso la pensión alimentaria provisional en controversia, así como sus subsiguientes modificaciones, no fueron debidamente notificadas mediante el formulario administrativo correspondiente. Específicamente, adujo que las mismas fueron notificadas en la boleta OAT-750, ello contrario a lo dispuesto por la norma prevaleciente. Sin embargo, en cuanto a este aspecto, el foro *a quo* dispuso que la falta procesal señalada no aconteció, por lo que reputó como bien notificados los pronunciamientos pertinentes a la fijación de alimentos.

Luego de examinar la trayectoria procesal del asunto, así como los respectivos argumentos de las partes de epígrafe, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que el peticionario, en efecto, había incurrido en los incumplimientos aducidos. Como resultado, determinó que adeudaba un total de \$29,627.50, por razón de los alimentos pertenecientes a su hijo mayor de edad, cantidad por la cual, en principio, autorizó una solicitud de embargo sobre el salario del peticionario. No obstante, con posterioridad, determinó extenderle al peticionario un plazo de cinco (5) días, a fin de que expusiera sus argumentos respecto a la procedencia de la ejecución de dicho mecanismo. Igualmente, el foro primario resolvió que éste también adeudaba una cantidad de \$5,090.07 por concepto de los alimentos de sus hijos menores. En cuanto a esta suma, se ordenó su inmediato desembolso. Aún lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia dejó en suspenso la orden de arresto propia al desacato resuelto, ello por espacio de cuatro (4) días, hasta que se verificara si medió, o no, el depósito

correspondiente. Igualmente, el tribunal resolvió que, a la fecha de la vista, el peticionario también adeudaba la cantidad de \$2,371.32 por razón de la pensión alimentaria correspondiente al mes entonces en curso. A su vez dispuso que éste también adeudaba el pago de los honorarios y costas impuestos en la vista anterior y concedió a la recurrida una cantidad adicional de \$800.00 por los honorarios de abogado aplicables a la audiencia en curso. La *Minuta Resolución* correspondiente a los referidos dictámenes se notificó a los comparecientes el 5 de noviembre de 2015.

Inconforme, el 7 de diciembre de 2015, el peticionario compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la más correcta aplicación de las normas procesales pertinentes, acogemos como uno de *certiorari*. En el mismo formula los siguientes planteamientos de error:

Erró el TPI al no notificar los alimentos y su posterior modificación en el Formulario OAT-704 alegando que no es necesario por ser “provisionales.”

Erró el TPI al no considerar el cumplimiento sustancial del apelante en el pago de pensión y encontrarlo incurso en desacato.

Erró el TPI al continuar la pensión de menores en el adulto, (1/4 parte de la pensión provisional menores) desde el 2013 sin celebrar vista, ni determinación de necesidad conforme los criterios jurisprudenciales y de las disposiciones del Código Civil sobre alimentos entre parientes. (sic)

Erró el TPI al no considerar la Solicitud de Aplicación del Reglamento 8529 del 30 de octubre de 2014 de conformidad al Artículo 29 – Vigencia.

Erró el TPI al concluir que procede embargo de salario por adulto en cobro de “deuda” por concepto de pensión alimentaria provisional “menores”. (sic)

Erró el TPI al no relevar al padre de pensión de menores correspondiente ahora a adulto y no llevar a cabo vista evidenciaria. (sic)

Erró el TPI al imponer costas ante el reclamo de desacato por cubrir honorarios de perito.

Erró el TPI al permitir que “un perito” declarara sobre alimentos cuando es un derecho personalísimo y era a la apelada quien tenía que declarar.

Erró el TPI al apereibir de arresto y detención por alegado incumplimiento de pensión provisional joven adulto en contravención a lo resulto en *Mirabal v. Fragoso*, KLCE201300569.

Luego de examinar el contenido del expediente apelativo que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

A

En nuestra jurisdicción, los casos de alimentos de menores están revestidos del más alto interés público. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728 (2009); *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528 (2009); *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004); *Negrón Rivera y Bonilla, ExParte*, 120 DPR 61 (1987). La referida obligación incluye suplir todo aquello que se considere indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica del alimentista y su educación, mientras sea menor de edad. 31 LPRA sec. 561. El deber de los progenitores de satisfacer alimentos a favor de sus hijos tiene su fundamento en el derecho a la vida consagrado en nuestra Ley Suprema, y surge de la relación paterno-filial que se origina al momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidos. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra; *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1 (2004). Así pues, la referida obligación “existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador, convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir.” *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, supra, a la pág. 7, citando a P.F. Silva-Ruiz, *Alimentos para menores de edad en Puerto Rico: las Guías Mandatorias basadas en criterios numéricos*,

para la determinación y modificación de pensiones alimenticias, 52 Rev. Col. Abog., abril-junio 1991, pág. 112.

La determinación relativa a la cuantía de los alimentos que los padres deben proveer a sus hijos debe ser proporcional a las necesidades de aquél que los recibe y a los recursos de quien los da, reduciéndose o aumentándose, la misma, conforme a tales criterios. 31 LPRA sec. 565; *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003 (2010). Siendo así, corresponde al juzgador competente emplear su prudente arbitrio para determinar qué resulta ser indispensable en la manutención del menor, a los fines de que el monto correspondiente se ajuste al referido principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, supra; *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Ahora bien, en dicha tarea, el tribunal está llamado a auscultar la verdadera capacidad económica del padre o madre alimentante. Para ello, no viene obligado a sujetarse a la evidencia testifical o documental que las partes sometan respecto a la situación financiera del obligado a satisfacer alimentos. Aspectos como su estilo de vida, las propiedades que posea, sus capacidades y la naturaleza de su profesión, pueden incidir en tal consideración. *Argüello v. Argüello*, supra. Además, al proveer para la fijación determinada pensión alimentaria, el adjudicador deberá tener presente el interés del ordenamiento en cuanto a mantener al menor involucrado en la misma posición que ocuparía de no haberse disuelto su unidad familiar. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623 (2011).

B

De otra parte, el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249

(2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia. Ahora bien, el ejercicio de esta facultad no significa que los tribunales se abstraigan totalmente del derecho aplicable a la cuestión planteada. Ciertamente, tal conducta constituiría un abuso de sus funciones. Recordemos, pues, que, por virtud de las facultades delegadas por nuestra Ley Suprema a la Rama Judicial, los tribunales estamos llamados a interpretar los estatutos cuando no son concluyentes con relación a determinado aspecto, o cuando una noción básica de lo que es justo, nos llame a mitigar los efectos adversos de su aplicación. *Depto. de la Familia v. Shrivvers Otero*, 145 DPR 351 (1998).

En aras de que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos una petición de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida disposición establece que:

[e]l Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

El auto de *Certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. El mismo debe ser utilizado con cautela, sólo por razones de peso. *León v. Rest. El Tropical*, supra.

III

En esencia, el peticionario plantea que incidió el Tribunal de Primera Instancia al no notificar la determinación relativa a la imposición de la obligación alimentaria provisional en controversia, así como sus subsiguientes modificaciones, en el formulario administrativo OAT-704. Del mismo modo, aduce que erró el foro sentenciador al no considerar su “cumplimiento sustancial” con los pagos correspondientes a la deuda reclamada y, por ende, al declararlo incurso en desacato. Igualmente, el peticionario cuestiona la alegada determinación del tribunal primario mediante la cual ordenó la continuación del pago de la pensión alimentaria correspondiente a su hijo mayor de edad, ello sin celebrar una vista a la luz de los criterios doctrinales pertinentes, así como también al proveer para el embargo de su salario por razón de la deuda aducida. En el anterior contexto, plantea que resultaba procedente proveer para su relevo respecto a la obligación alimentaria correspondiente a su hijo mayor de edad. Finalmente, el peticionario cuestiona la intervención de un perito en la fijación del monto pertinente a sus deberes como alimentante, la

imposición de costas para cubrir los honorarios de peritaje, así como un alegado apercibimiento de arresto por razón de la conducta objeto del presente recurso. Tras haber examinado los antedichos señalamientos a la luz de las particularidades del caso y del derecho aplicable, resolvemos que no existe base legal que mueva nuestro criterio para intervenir con lo dispuesto. En consecuencia, denegamos la expedición del auto solicitado.

Al examinar el pronunciamiento contenido en la *Minuta Resolución* aquí recurrida, podemos advertir que los señalamientos de error que propone el peticionario, no se ciñen, estrictamente, a lo resuelto por el foro sentenciador. Mediante sus argumentos, los cuales, advertimos, no discute a cabalidad en el cuerpo de su recurso, nos invita a ejercer nuestro juicio revisor sobre asuntos que no están bajo nuestra autoridad, ya sea por haber sido objeto de una previa adjudicación, o porque aún no han sido debidamente considerados por el tribunal primario. En primer lugar, afirma que las determinaciones judiciales relativas a la fijación de la pensión alimentaria de sus cuatro (4) hijos, no fueron debidamente notificadas mediante el formulario administrativo pertinente. Al respecto, aduce que lo allí dispuesto no le resulta oponible, toda vez que se incumplió con las garantías procesales y sustantivas correspondientes. Sin embargo, al entender sobre los argumentos que sobre este particular esbozó en su recurso, podemos advertir que de los mismos no surge señalamiento específico que nos remita a un pronunciamiento en específico que, a su juicio, haya sido mal notificado. Aun así, en la ejecución de nuestras funciones de revisión, podemos advertir que tanto la *Sentencia* mediante la cual se decretó el divorcio de las partes y, a su vez, se estableció la obligación del peticionario de proveer alimentos a su hijos, mediante la imposición de una cantidad mensual provisional de \$6,595.00, así como la denegatoria de su

solicitud de relevo de sentencia, fueron debidamente notificadas mediante las boletas administrativas aplicables. Ambos pronunciamientos fueron, respectivamente, traídos a la atención de este Foro y, al presente, son finales y firmes. De este modo, no podemos acoger el planteamiento que en este contexto propone el peticionario, puesto que nada en el expediente apelativo que nos ocupa nos sugiere la falta procesal aducida. Así, no estando en posición tal que nos permita acoger como correcta su contención, resolvemos que la misma es inmeritoria.

Por otro lado, el peticionario alega que, en la determinación sobre desacato que nos ocupa, el tribunal primario no consideró su “cumplimiento sustancial”, ello en cuanto al abono a la deuda de alimentos en disputa. En principio, la prueba de autos revela que, en múltiples ocasiones durante la tramitación del asunto, se evidenció, no solo el patente y continuo incumplimiento del peticionario con su obligación como alimentante, sino, también, la acumulación considerable del monto al descubierto por dicho concepto. Ahora bien, respecto a la ejecución de la orden de desacato emitida, precisa destacar que de la *Minuta Resolución* que nos ocupa, se desprende que el Tribunal de Primera Instancia dejó en suspenso su efecto por, aproximadamente, cuatro (4) días. Al disponer de este modo, el foro primario permitió que tuviera lugar el cumplimiento debido, a saber, el pago de \$5,090.07 en beneficio de sus hijos menores. Ante tal eventualidad procesal, ciertamente ninguna expresión al respecto puede emitir esta Curia, toda vez que no está ante nos la producción de la secuela propia a la ejecución del desacato. Sin embargo, ello no nos impide afirmar que, ante la demostración de la deuda por alimentos en controversia, el pronunciamiento de proveer para el desacato solicitado constituye la más correcta adjudicación del asunto. Esto, a su vez, nos lleva a expresarnos sobre el planteamiento de

error mediante el cual el peticionario nos invita a declarar como ilegítima la determinación judicial por la cual, alegadamente, se dio paso a la orden de embargo sobre su salario. Una vez más, el peticionario no puso a este Foro en condición tal que le permitiera expresarse sobre dicho raciocinio, toda vez que omitió discutir cabalmente su argumento. Sin embargo, destacamos que dicho asunto no fue finalmente resuelto por el tribunal sentenciador, dado a que, a fin de poder adjudicar dicha cuestión, extendió a la representante legal del peticionario un plazo de cinco (5) días para que emitiera su posición al respecto.

Por su parte, sobre los señalamientos de error por los cuales el peticionario cuestiona obligación alimentaria que, por mandato judicial, le asiste sobre su hijo mayor de edad, resulta menester destacar que, el pronunciamiento que nos ocupa nada resuelve en cuanto a ello. Si bien es cierto que durante la audiencia correspondiente, las partes discutieron ciertos pormenores del asunto, de la *Minuta Resolución* no surge que se haya planteado el requerimiento de celebrar una vista a fin de dirimir la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentista concernido, tal cual afirma el peticionario. Sobre este asunto, el Tribunal de Primera Instancia fue enfático al sostener que la controversia sometida a su consideración, se ceñía a entender sobre los méritos del desacato. Para ello, corroboró la corrección del cómputo adjudicado a la deuda en disputa, todo a tenor con la determinación que, respecto a las cantidades aplicables, incluyendo las aplicables al hijo mayor de edad, se emitió en la vista del 8 de septiembre de 2014. El tribunal de origen determinó expresarse sólo en cuanto a la deuda acumulada adjudicada hasta el momento en el que medió la solicitud de alimentos pertinente, periodo durante el cual el hijo adulto del peticionario estaba estudiando. Ahora bien, el foro *a quo* nada resolvió sobre la procedencia, o no, de pago alguno

ulterior a la fecha dispuesta durante la vista. De hecho, en tal contexto, expresamente indicó que competía dar curso a los procedimientos pertinentes a fin de dirimir la causa de acción sobre alimentos entre parientes entre el hijo mayor de edad y el peticionario para justificar la continuación de la obligación en disputa.

De otra parte, en cuanto a los señalamientos de error relativos al alegado incumplimiento con las disposiciones reglamentarias aplicables a los procedimientos sobre alimentos de menores, la imposición de costas por razón de la intervención pericial pertinente, así como sobre el alegado apercibimiento de arresto efectuado en su contra por motivo del incumplimiento con el pago de los alimentos del hijo mayor de edad, resolvemos su improcedencia. Del pronunciamiento aquí recurrido no surge expresión particular por parte del Tribunal de Primera Instancia respecto a tales asuntos. Siendo así, nada podemos proveer.

Ahora bien, las particularidades acontecidas en el caso de autos, ameritan de este Foro una expresión enérgica respecto a la ejecución procesal del aquí peticionario, por conducto de su representante legal. El trámite judicial que nos ocupa, evidencia la intención de la letrada de valerse de todo mecanismo legal que represente una mínima posibilidad de permitirle re litigar asuntos que ya quedaron adjudicados. Persiste en traer a la atención los tribunales, controversias respecto a las cuales no se puede ejercer autoridad judicial ulterior. Su actuación denota que pretende soslayar los efectos, tanto de las faltas procesales que impidieron la adjudicación el alzada de la causa del peticionario, así como también la autoridad de los pronunciamientos judiciales emitidos en el caso. Es por esta razón que, al amparo de lo dispuesto en las Reglas 85 (B) y 85 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 85 (B) y 85(D), resolvemos imponer a la

licenciada Rodríguez Bonet, la cantidad de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogado, a ser satisfecha en beneficio de la parte aquí recurrida.¹ El empleo indiscriminado de los recursos de la maquinaria judicial en la causa de autos, no sólo ha tenido el efecto de dilatar los procesos, sino también de desvirtuar el propósito legal y moral a los que responden los derechos y obligaciones en disputa.

En mérito de lo anterior, denegamos el auto solicitado, todo a tenor con lo estatuido en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*. Del mismo modo, se impone a la licenciada Rodríguez Bonet la cantidad de \$1,000.00, como partida de honorarios de abogado, a favor de la parte recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Las Reglas 85 (B) y 85 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, expresamente disponen como sigue:

.

(B) Si el Tribunal de Apelaciones determina que el recurso ante su consideración es frívolo o que se presentó para dilatar los procedimientos, lo denegará o desestimarán, según sea el caso, e impondrá a la parte promovente o a su abogado(a) las costas, los gastos, los honorarios de abogado(a) y la sanción económica que estime apropiada, la cual deberá reflejar, en lo posible, el costo de la dilación para el Estado y para la parte opositora recurrida causado por la interposición del recurso, conforme a las guías que establezca el Tribunal de Apelaciones

.

(D) A discreción del Tribunal de Apelaciones, la sanción económica podrá ser a favor del Estado, de cualquier parte, o de su abogado(a).